



RAD.761093103002-2020-00012-00 VERBAL DE ARTURO MELIANO DIAZ Y OTRAS VS EPS SOS Y OTRAS.

Desde flor stella cobo arboleda <coboarboleda@hotmail.com>

Fecha Jue 20/02/2025 3:08 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>; jessicaloz6@hotmail.com <jessicaloz6@hotmail.com>; ndelcastillo55@hotmail.com <ndelcastillo55@hotmail.com>; traumavitalsyf@gmail.com <traumavitalsyf@gmail.com>; ingrid diaz <ingridiaz2130@gmail.com>; Thalia Diaz <yandrat111@gmail.com>

 1 archivo adjunto (717 KB)

RAD.2020-00012 ARTURO MELIANO DIAZ VS. EPS SOS Y OTROS. Recurso de reposición y apelacion, puntos nuevos..pdf;

Señor

Dr. LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR

Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura

E.S.D.

Comedidamente envió copia del memorial interponiendo y sustentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 033 de febrero 14 de 2025, relacionados con puntos nuevos no tratados en el AI No. 013 de enero 29 de 2025.

Atentamente, FLOR STELLA COBO ARBOLEDA. Apoderada judicial de la parte demandante.

Señor
Dr. LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez Segundo Civil del Circuito de Buenaventura
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DTE.: ARTURO MELIANO DIAZ Y OTRAS.
DDO.: SOS EPS Y OTROS
Rad. 2020-00012-00

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, de condiciones civiles y generales conocidas en auto, en calidad de abogada de la parte actora, de conformidad con el artículo 318 del CGP, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 033 del 14 de febrero de 2025, en relación con los puntos nuevos no decididos en el auto anterior (Auto Interlocutorio No. 013 del 29 de enero de 2025), “La mandante judicial tenía conocimiento de las contestaciones de la demanda y de las excepciones propuestas, toda vez que los demandados y llamados en garantía... realizaron el traslado al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandantes” y acerca de la ilegalidad de la fecha fijada para la audiencia inicial el 13 de marzo de 2025, reparo que sustento en los siguientes términos.

No son ciertas estas afirmaciones, y menos puede haber en el expediente copia de dichos envíos, omisiones de envíos que traen consecuencias graves a la parte activa que represento, omisión que para colmo e infortunio fue replicada por el despacho con violación a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso al no correr el traslado en momento oportunamente de la contestación a la demanda y de las excepciones propuestas por los opositores demandados y llamados en garantía.

Corolario de lo anterior, obsérvese que en estas contestaciones hay solicitud de pruebas a las que no se tuvo la oportunidad por la parte activa de controvertirlas en la reforma a la demanda que reposa en autos, ni en las pretensiones de la misma, así como también hacer uso del derecho de solicitar y presentar nuevas pruebas para hacer frente en defensa a la oposición planteada en las contestaciones de la demanda, por ser la demanda una oportunidad para ello, razón por la cual se evidencia que se está omisión cercena el derecho de defensa y el debido proceso de la parte que represento, que de ninguna manera queda saneado como mal lo aprecia el instructor del proceso, corrigiendo el yerro corriendo traslado de las excepciones propuestas, no, no es suficiente, porque esa omisión de falta de traslado oportuno de las excepciones trajo como consecuencia grave que la reforma a la demanda careciera de la oportunidad de la publicidad y contradicción de las pruebas aportadas por la parte pasiva y los llamados en garantía en la contestación a la demanda por ellos realizada y que obra en autos.

Obsérvese que por mandato legal en la reforma a la demanda se modifican y se introducen nuevos hechos y nuevas pretensiones, además de la oportunidad para

solicitar y presentar pruebas. Al descorrer el traslado de las excepciones, como lo pretende el operador judicial, sin declarar la nulidad de la actuación posterior, se le cercena la oportunidad a la parte activa de controvertir las pruebas aducidas en la contestación de la demanda por los demandados y los llamados en garantía, oportunidad que no es otra que la reforma a la demanda donde se brinda la posibilidad de solicitar y presentar nuevas pruebas, así como modificar e introducir nuevos hechos y modificar e introducir nuevas pretensiones, lo cual no ocurre con simplemente descorrer el traslado de las excepciones, lo cual sin duda viola el derecho de defensa y el debido proceso consagrada en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., en el sentido de haberse omitido la oportunidad para pedir prueba, derecho que quedará restaurado solamente cuando se declare la nulidad implorada de conformidad al artículo 5º y 8º del C.G.P., desde el auto que admite la reforma a la demanda hasta los autos que fijan fecha para la audiencia inicial, el último fijado para el día 13 de marzo de 2025, inclusive, y quede por tanto la puerta abierta para que la parte activa haga uso de su derecho de defensa en cumplimiento de las garantías fundamentales a reformar la demanda con todas las pruebas y piezas procesales obrantes en el expediente, puestas a su disposición y conocimiento aducidas en la contestación a la demanda por las demandada y llamados en garantía, en virtud del principio de contradicción y publicidad de la prueba, se itera, pueda pedir y presentar nuevas pruebas, modificar e incluir nuevos hechos, y modificar las pretensiones de la demanda, pues de lo contrario, se itera, se vulneran sin dudar, las garantías fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso.

Vale la pena añadir, que el legislador al referirse en el numeral 8º del artículo 133 ibídem “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior” sin duda se está refiriendo de manera genérica a cualquier providencia, llámese auto, sentencia o traslado por fijación en lista, entre otras. Es irrelevante para el derecho que el traslado lo realice el secretario del juzgado, o que la misma ocurra con una anotación en el expediente, o con publicación en la página web, pues según las voces de este artículo, bastara únicamente que la providencia sea diferente a las enunciadas en el artículo en ciernes (al auto admisorio y al mandamiento de pago) para que queden comprendidas todas las providencias que no se hayan dado a conocer a las partes para que quede subsumida dentro del principio de taxatividad y el principio de la especificidad. Lo que no está prohibido está permitido. En este artículo el legislador es amplio en su querer legislativo.

Ahora bien, lo cardinal aquí, si es determinar si esa providencia que no conocieron las partes por falta de notificación, es capaz de producir agravio a las partes involucradas en un proceso con violación el debido proceso o el derecho de defensa, que, para el caso concreto, como vimos si la produce, cuyo defecto se corrige practicando el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda y los llamados en garantía, pero será nula la actuación posterior.

Es bueno dejar claro, que de haber ocurrido el envío de las providencias a mi correo electrónico, bien simultáneamente ora con posterioridad, es costumbre descorrer el traslado contestando las excepciones propuestas, y de seguro, en aras del decoro profesional y la lealtad procesal, no estuviéramos en esta discusión jurídica, y además tampoco se estuviera vulnerando las garantías fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso de la parte que represento y menos se

hubiese generado la nulidad endilgada en la actuación procesal, ya que, valga reiterar una vez más, al momento de realizar la reforma a la demanda la parte activa no tenía conocimiento que el medico Oscar Hurtado Muñoz había dado contestación a la demanda, pues además en el expediente no esta por demás añadir que no se avizora auto notificado a las partes admitiendo las contestaciones a la demanda por los demandados y los llamados en garantía.

También quedó sin resolver en el auto anterior, acerca dejar sin efectos jurídicos el numeral 4 del auto No. 013 de enero 29 de 2025, que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en donde se adujo:

“Ahora bien, con fundamento en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, en concordancia con el numeral 81 del artículo 42 “DEBERES DEL JUEZ”, y el artículo

1 ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ

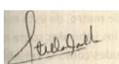
Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
 - 3.Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
- La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
 13. Usar la toga en las audiencias.
 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
 15. Los demás que se consagren en la ley.

132 del C.G.P., se solicita dejar sin efectos jurídicos el numeral cuarto del auto Interlocutorio No. 013 de enero 29 de 2025, por considerarlo prematuro, por cuanto la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se surte una vez estén vencidos el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito ... entre otras, aquí en el presente proceso, como usted puede observarlo, a penas se va a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y los llamados en garantía, en la contestación a la demanda, razón más que suficiente para que se omita ese numeral cuarto del auto en ciernes por cuanto es violatorio de su deber de “... **FIJAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL**” (numeral 8 del artículo 42 del CGP), que además es una norma de procedimiento que es de orden público y de obligatorio cumplimiento que no podrá derogarse, modificarse o sustituirse por los funcionarios o particulares.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor juez, una vez más se sirva revocar el auto enervado y en su lugar, declare la nulidad implorada de conformidad con el artículo 5 y 8 del C.G.P. , revocando los numerales 1 y 2 del auto recurrido, y en su lugar, ordenar corregir el defecto practicando la notificación de la providencia omitida corriendo traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, y declarar la nulidad de la actuación posterior que depende de dicha providencia, que no es otra que la declaratoria de nulidad a partir del traslado de fijación en lista llevado a cabo el 1º de marzo de 2023 incluyendo el auto interlocutorio No. 251 de noviembre 27 de 2023, por medio de la cual el despacho admite la reforma a la demanda, visible en el índice 45 del expediente digita hasta el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2024, y, el auto que ordena reanudarla el 7 de noviembre de 2024, y otra reanudación a través del auto del 13 de marzo de 2025.

Atentamente,



FLOR STELLA COBO ARBOLEDA

C.C. No. 31.383.661 de Buenaventura

T.P. No. 52143 C. S. de la J.

Calle 7 No. 3 – 11 Oficina 504 Edificio Pacific Trade Center. Tel 3104958594

Correo electrónico: coboarboleda@hotmail.com

Buenaventura- Valle - Colombia